

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 751

9 de febrero 2022

Presentado por el señor *Bernabe Riefkohl* y la señora *Rivera Lassén*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para establecer la primera semana del mes de mayo de cada año como “Semana de la organización sindical” con el propósito de educar y crear conciencia sobre la importancia de la organización sindical para el progreso social, económico y político de la sociedad y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización sindical y la negociación colectiva son aspectos fundamentales de una sociedad democrática. Sin la organización y la negociación colectiva, los asalariados y asalariadas carecerían de medios para poder participar en la determinación y fijación de muchas de las condiciones que más directa e intensamente afectan sus vidas, tales como, la magnitud de su salario, el largo de su jornada de trabajo, la definición de sus tareas, las horas de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras.

Los sindicatos, como forma de auto-organización, de debate y deliberación colectiva de la clase trabajadora, pueden y deben ser escuelas de participación democrática y de ciudadanía responsable, informada y activa.

Como producto de grandes luchas en muchos países, se ha ido reconociendo el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva como uno de los principios de cualquier sociedad que aspire a la plena democracia. Así, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948) señala en su Artículo 23, sección 4 que “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

En este terreno, la Constitución de Puerto Rico reconoce una serie de importantes derechos de forma clara e inequívoca. Así la Carta de Derechos (Artículo II) establece en sus secciones 17 y 18 que:

“Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.”

Sin embargo, a pesar del reconocimiento constitucional a la organización sindical y la negociación colectiva, en Puerto Rico, la tasa de sindicalización en el sector privado ha caído por debajo del 2%. Entre los factores que contribuyen a tan baja estadística se encuentran: (a) el desconocimiento de los derechos constitucionales, (b) el desconocimiento de los medios y procedimientos para ejercer esos derechos, (c) las represalias ilegales contra las personas que intentan ejercer este derecho constitucional,

(d) la falta de protecciones adecuadas contra esas represalias, entre otras. En pocas palabras, como resultado de la dejadez del gobierno y de la oposición patronal, los Artículos 17 y 18 de la Constitución se han hecho prácticamente inoperantes.

La Asamblea legislativa no puede mirar con indiferencia la continua violación de estos artículos de la Carta de derechos de la Constitución que han provocado que nuestro pueblo, se ha vea privado de los beneficios que se derivan de la organización de los trabajadores y trabajadoras y de la negociación colectiva. Al contrario, es necesario que actúe afirmativamente para proteger y promover el ejercicio de estos derechos reconocidos en la Constitución de Puerto Rico. La institución de una semana en la que se conmemore la historia del movimiento obrero y se enfatice la importancia de la organización sindical sería una importante contribución a dicho objetivo.

Cada año, se celebra internacionalmente el primero de mayo, como día internacional de los trabajadores y trabajadoras. La referida fecha se escogió en conmemoración de los hechos en mayo de 1886 en la plaza de Haymarket de Chicago que fue determinante en la lucha por el reconocimiento de la jornada de ocho horas en Estados Unidos, una de las luchas fundamentales de la clase trabajadora en todo el mundo. Lucha que aún no ha concluido. La referida fecha es, por tanto, idónea para la celebración de la “Semana de la organización sindical”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se declara la primera semana del mes de mayo de cada año como la
- 2 “Semana de la organización sindical”, con el propósito de educar y crear conciencia
- 3 sobre la importancia de la organización sindical para el progreso social, económico y
- 4 político de la sociedad.

1 Artículo 2.- El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emitirá anualmente una
2 proclama a tal efecto, destacando la importancia de la organización sindical para el
3 progreso social, económico y político de la sociedad.

4 Artículo 3.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de
5 Educación, junto a otras agencias pertinentes, municipio y cualesquiera otras
6 organizaciones coordinarán actividades que correspondan al propósito de esta medida
7 de educar y crear conciencia sobre la importancia de la organización sindical para el
8 progreso social, económico y político de la sociedad.

9 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de
10 Educación adoptarán las medidas administrativas necesarias para hacer posible el
11 cumplimiento de esta Ley.

12 Artículo 4.- Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
17 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
20 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
21 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
22 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
4 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
6 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
7 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
8 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
9 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Artículo 5.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.